



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 24 de abril de 2023, y no aparece constancia de que se hubiere atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 26,27,28 de abril;

2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,23,24,25,26,29,30,31 de mayo; 1,2,5,6,7,8 de junio de 2023.

Se deja en el sentido de indicar que hasta la fecha no hubo pronunciamiento de las partes sobre el requerimiento. A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 20 de junio de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES COLSEGUROS P.H.
DEMANDADO: MAYERLIN ESCUDERO SANCHEZ
EDGAR ADOLFO VASQUEZ CASTELLANOS
RADICACIÓN: 6300140030082022-00520-00

En memorial que antecede, el extremo demandante a través de apoderado judicial, solicita que se decrete la suspensión del proceso coadyuvando el escrito la codemandada Mayerlin Escudero Sánchez.

De conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión del proceso deberá ser solicitada por las partes, por un tiempo determinado, de manera verbal o escrita y formulada antes de la sentencia; requisitos que no se cumplen cabalmente en el asunto que nos atañe, por cuanto el memorial no viene suscrito por todos los demandados; por ende, SE NIEGA tal pedimento.

Consecuente a ello, procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso EJECUTIVO.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 24 de abril de 2023, se requirió a la parte actora, para que, dentro del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se

les impuso en el referido auto, so pena, de dar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencias procesales.-

La carga impuesta mediante el mencionado proveído del 24 de abril de 2023, consiste en que proceda a realizar las gestiones pertinentes para que se practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280- 114186, o en su defecto, surta la notificación del mencionado ejecutado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso si es en la dirección física o el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 si es por correo electrónico.

Como quiera que el expediente digital permaneció en la secretaría del despacho por el término concedido, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.



Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubieren corrido con la carga procesal impuesta en providencia fechada el día 24 de abril de 2023 forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contaba con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 8 DE JUNIO DE 2023 pero optó por guardar silencio sobre el particular, lo que a todas luces permite colegir que no cumplió con lo ordenado dentro del citado termino, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

No se condenará en costas por no hallarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por el extremo demandante a través de apoderado judicial, en coadyuvancia con la codemandada Mayerlin Escudero Sánchez, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que, para proceso **EJECUTIVO**, fue promovida por el EDIFICIO TORRES COLSEGUROS P.H., en contra de MAYERLIN ESCUDERO SANCHEZ y EDGAR ADOLFO VASQUEZ CASTELLANOS.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida Se decreta el embargo, y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-114186, denunciado como de propiedad de los demandados MAYERLIN ESCUDERO SANCHEZ y EDGAR ADOLFO VASQUEZ CASTELLANOS, comunicada mediante oficio No. 1070 del 9 de diciembre de 2022, el cual queda sin vigencia.

LÍBRESE el oficio respectivo por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

CUARTO: SE ORDENA oficiar al ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA para que efectúe la devolución del despacho comisorio No. 012 del 15



de febrero de 2023 en el estado en que se encuentre, toda vez que este asunto se termina por desistimiento tácito.

LÍBRESE el oficio respectivo por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

QUINTO: A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en este asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

SEXTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

SÉPTIMO: **SIN CONDENAS** en costas por no hallarse causadas.

OCTAVO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

21 DE JUNIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efc7e7821811cc4a87951b942fd366ca17ed52e0dbd129d4c329a88c9d4570a**

Documento generado en 20/06/2023 08:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>